

5685-07
Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-314/07

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PASADÉ DE ENTRADA	
27 DIC 2007	
SEC: 3	Nº 238 HORA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2007.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Ley de Control de Exportación, Importación, Tránsito y
Trasbordo de Material Bélico, Sustancias, Materiales y
Tecnologías Sensitivas o de Uso Dual.

Título I. Principios fundamentales y definiciones básicas.

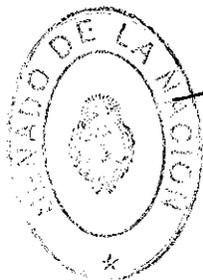
Capítulo 1. Objeto.

ARTICULO 1º.- Objeto. Esta ley tiene por objeto fijar las
condiciones, requisitos y procedimientos para hacer efectivo el
control, respecto de la exportación e importación, tránsito,
transferencia, trasbordo, e intermediación, hacia, o desde el
exterior, de material bélico, materiales y tecnologías
nucleares, misilísticos, químicos, bacteriológicos, y otros
materiales y tecnologías sensitivos y de uso dual, incluidas
las transferencias intangibles.

Dicho control tendrá la finalidad de asegurar la
congruencia de tales actos con las políticas exterior y de
defensa de la República Argentina, así como el pleno
cumplimiento en éstos de los tratados, acuerdos, compromisos y
regímenes internacionales suscriptos, contraídos o de los
cuales forme parte la República Argentina, y de la legislación
interna del país.

Capítulo 2. Definiciones.

ARTICULO 2º.- Significado de los términos. A los fines
derivados de la presente ley, asígnase a los términos incluidos



Senado de la Nación

CD-314/07

en este artículo, el significado siguiente:

- A) Materiales y tecnologías de uso bélico: Aquellos materiales que en virtud de su diseño, construcción y tecnología, pueden ser considerados como concebidos y fabricados fundamentalmente para uso de las Fuerzas Armadas, o Fuerzas de Seguridad e Instituciones policiales, así como la tecnología aplicable al desarrollo, producción, utilización, y la incorporación o utilización de componentes a los materiales aquí referidos.

Serán considerados también como material bélico las piezas o partes y los componentes específicos de los materiales aludidos precedentemente, así como los diseños y en general la documentación, información y tecnologías necesarias para la fabricación, uso y mantenimiento de tales materiales, con respecto a su exportación, importación, trasbordo y tránsito; así como el asesoramiento, adiestramiento y asistencia técnica relativos a su uso, empleo, mantenimiento y desarrollo.

Comprende las siguientes categorías:

- a) Armas automáticas, sus partes y su munición;
- b) Armas portátiles no automáticas y sus accesorios, incluyendo fusiles, carabinas, revólveres, y pistolas, sus partes y su munición;
- c) Armas de cañón de ánima lisa, especialmente diseñadas para uso militar;
- d) Piezas de artillería, obuses, cañones, morteros, armas antitanques, lanzadores de proyectiles, lanzallamas, cañones sin retroceso y sus aparatos de reducción de señal de identificación, y sus partes y accesorios;
- e) Material militar para el lanzamiento o la producción de humos y gases, y material pirotécnico militar;
- f) Bombas de aviación guiadas o de caída libre, minas navales, cohetes, misiles, torpedos, cargas de profundidad y sus partes y accesorios;
- g) Sistemas de control de dirección de tiro, equipo relacionado de alerta y aviso, y sistemas relacionados, especialmente diseñados para uso militar, así como sus componentes y accesorios especialmente diseñados para ellos;
- h) Tanques y vehículos diseñados especialmente para uso



Senado de la Nación

CD-314/07

- militar;
- i) Barcos diseñados y construidos especialmente para uso militar y su equipamiento;
 - j) Aviones y helicópteros especialmente diseñados y construidos para uso militar y su equipamiento;
 - k) Pólvora, explosivos y propelentes concebidos o fabricados fundamentalmente para uso militar, y sus aditivos, precursores y oxidantes líquidos;
 - l) Materiales blindados construidos especialmente para uso militar;
 - m) Sistemas o equipamientos electrónicos, electro-ópticos o fotográficos;
 - n) Materiales diseñados o fabricados para adiestramiento militar;
 - o) Máquinas, equipo y aparatos construidos para la fabricación, testeo y control de armas y municiones;
 - p) Equipamiento especial diseñado específicamente para usos militares.
- B) No serán considerados material bélico, a los efectos de esta ley:
- a) Armas de cañón de ánima rayada especialmente diseñadas para tiro deportivo al blanco, definido según las reglas olímpicas;
 - b) Armas de cañón de ánima rayada especialmente diseñadas para caza cuyo sistema de disparo no sea semiautomático, o que siéndolo, no sean alimentadas con cargadores de quita y pon;
 - c) Armas de caza con varios cañones de los cuales uno o varios sean de ánima rayada, que por sus características tengan por utilidad fundamental la caza o el tiro deportivos, siempre que no sean automáticas ni semiautomáticas;
 - d) Armas antiguas y sus reproducciones;
 - e) Explosivos no concebidos para uso militar.

Tampoco estará incluida la tecnología mínima necesaria para la puesta en funcionamiento, explotación, mantenimiento y reparación de productos cuya importación o exportación esté autorizada; ni la tecnología de dominio



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-314/07

público, ni la investigación científica fundamental.

- C) Materiales y tecnologías sensitivas o de doble uso: Materiales, tecnologías, o sustancias -incluidos la asistencia técnica y el soporte lógico (software) relacionados- que puedan destinarse a uso tanto civil como militar, de naturaleza nuclear, misilística, química, o biológica, aplicables a la producción de armamentos, o de elementos de significativo poder destructivo o susceptibles de causar daños graves en la salud de las personas, o a la naturaleza.

El Poder Ejecutivo nacional formulará, dentro de los 180 (CIENTO OCHENTA) días de publicada esta ley; y actualizará la nómina de los materiales a que se hace referencia en este artículo, como mínimo anualmente, y en toda oportunidad en que ello le sea requerido por los regímenes, tratados y acuerdos suscriptos o de que Argentina es parte, incluyendo la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento, el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (en adelante Convención de Armas Químicas), la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (en adelante la Convención de Armas Biológicas), el Arreglo Wassenaar, el Régimen de Control de Tecnologías de Misiles, el Grupo de Suministradores Nucleares, el Comité Zangger y el Grupo Australia.

Esta facultad podrá ser delegada en el órgano de aplicación de esta ley.

Mientras no se confeccione dicha nómina, mantienen su vigencia los listados contenidos en los anexos "A", "B", "C", "D" y "E" del Decreto N° 603/92.

Capítulo 3. Normas y principios de aplicación para el otorgamiento de licencias por aplicación de esta ley.

ARTICULO 3º.- Licencia. La realización de los actos referidos en el artículo 1º requerirá, sin perjuicio del cumplimiento de la restante legislación aplicable, el otorgamiento de una licencia por parte del órgano de aplicación de esta ley.

ARTICULO 4º.- Congruencia con las políticas exterior y de defensa. Constituirá un requisito esencial para el otorgamiento de las licencias previstas en esta ley, que los actos sujetos a control sean congruentes con las políticas exterior y de defensa de Argentina, así como también con las normas y principios emanados de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas -en especial aquellos comprendidos en el



Así.

Senado de la Nación

CD-314/07

artículo 2º- y con el cumplimiento de los tratados, acuerdos, compromisos o regímenes internacionales suscriptos por el país, o de que éste sea parte.

ARTICULO 5º.- Imprudencia de otorgamiento de licencias. No se otorgarán las licencias previstas en esta ley, para operaciones que:

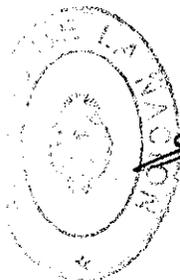
- a) Puedan tener por efecto favorecer al terrorismo;
- b) No brinden adecuadas garantías respecto al destino final del material;
- c) Incluyan a países comprendidos en un embargo de armas u otras sanciones dispuestas por la Organización de las Naciones Unidas;
- d) Comprendan a países que se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos, constatada por organismos internacionales.

ARTICULO 6º.- Operaciones entre gobiernos. Las operaciones de exportación, reexportación, transferencia e importación de material bélico tendrán lugar exclusivamente con gobiernos extranjeros o con empresas autorizadas expresamente por el gobierno del país que recepte o envíe; excepción hecha de aquellos contemplados en el artículo 2º, inciso A) apartado b), que podrán tener lugar también entre personas físicas o jurídicas no estatales, con intervención, en todos los casos, de la autoridad de aplicación de esta ley.

ARTICULO 7º.- Actos respecto de materiales nucleares. En materia de exportaciones nucleares, como regla general, no se autorizará la exportación de materiales, equipos, tecnología, asistencia técnica y/o servicios vinculados con la conversión y el enriquecimiento de uranio, el reprocesamiento de combustible, la producción de agua pesada y la fabricación de plutonio. El Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar con carácter de excepción la exportación de los materiales enunciados, debiendo cumplirse, con las condiciones establecidas en los párrafos siguientes del presente artículo.

La exportación de reactores nucleares y uranio enriquecido o de tecnología vinculada con ellos podrá ser autorizada a condición de que esté en vigor un acuerdo bilateral de cooperación nuclear con fines pacíficos con el país involucrado, y/o que dicho país sea parte del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y haya adherido a los regímenes multilaterales de control de exportaciones nucleares de los que participa la República Argentina.

El país destinatario de una exportación de material nuclear deberá además:



Ap.

Senado de la Nación

CD-314/07

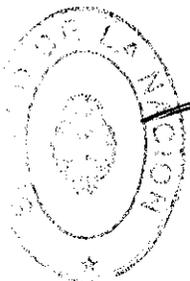
- a) Ser parte de un acuerdo de salvaguardias comprensivas con el Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA);
- b) Comprometerse expresamente a no usar el material exportado por la República Argentina para fines relacionados con explosivos nucleares;
- c) Adoptar normas de seguridad idóneas para el material exportado;
- d) Comprometerse a solicitar el consentimiento del Gobierno Argentino previo a la transferencia del material exportado o derivado de este último, o al reprocesamiento de dicho material.

Idénticos requisitos se aplicarán asimismo, a la asistencia técnica nuclear y a la exportación de ciertos productos no nucleares que potencialmente podrían tener utilidad para desarrollos nucleares no pacíficos.

ARTICULO 8º.- Actos relativos a tecnología misilística. En materia de tecnología misilística, como regla general, no se autorizarán las exportaciones, o transferencias hacia o desde el exterior, que puedan contribuir a la adquisición de la capacidad de desarrollo de misiles aptos para transportar armas de destrucción masiva. Se incluyen dentro de esta categoría aquellos componentes destinados al desarrollo de vehículos lanzadores satelitales, de conformidad con el Régimen de Control de Tecnología Misilística (RCTM o MTCR).

ARTICULO 9º.- Actos relativos a sustancias químicas o biológicas. En materia de sustancias químicas, los actos aludidos en el artículo 1º de esta ley respecto de todas las sustancias químicas, agentes biológicos, bacteriológicos o tóxicos que pudieran servir para la producción de armas químicas o biológicas, requerirán en todos los casos el cumplimiento de esta ley y el otorgamiento -cuando fuera procedente- de la licencia prevista en la misma. Se incluyen en esta categoría aquellos materiales y tecnologías que constituyen materia de la Convención de Armas Químicas, la Convención de Armas Biológicas, y que constituyen objeto de la labor del Grupo Australia.

ARTICULO 10.- Actos destinados a la producción de armas de destrucción masiva. Queda prohibida la realización de los actos a que se alude en el artículo 1º de esta ley, respecto de materiales, sustancias, equipos, tecnologías, asistencia técnica o servicios de naturaleza nuclear, química, biológica o misilística, estén o no incluidos en los listados contenidos en la presente ley, respecto de los cuales:



Senado de la Nación

CD-314/07

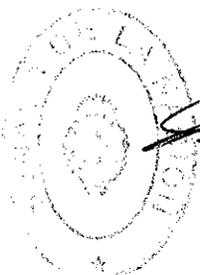
- a) Alguna de las partes intervinientes en la operación haya sido informada por las autoridades competentes, de que el destino de tales materiales, sustancias, equipos, tecnologías, asistencia técnica o servicios es o aparenta ser, conforme a la evidencia disponible, el de contribuir total o parcialmente al desarrollo, producción, manejo, funcionamiento, mantenimiento, almacenamiento, o propagación de armas químicas, biológicas o nucleares, o de misiles destinados o capaces de transportar tales armas, o que pueden ser destinadas total o parcialmente a actividades llevadas a cabo por grupos terroristas.
- b) Alguna de las partes tenga conocimiento o sospecha, o hubiera debido conocer o sospechar, que los materiales aludidos en el párrafo inicial de este artículo están destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos descriptos en el párrafo anterior.

El órgano de aplicación de esta ley estará facultado para impedir la realización de los actos referidos precedentemente, en toda oportunidad en que existiera conocimiento o sospechas fehacientes de que los materiales en cuestión tendrán los usos precedentemente descriptos.

Los responsables de la proyectada operación de exportación, importación, tránsito o trasbordo que tomaren conocimiento de las circunstancias aludidas precedentemente deberán informar inmediatamente de ellas a la autoridad de aplicación.

ARTICULO 11.- Excepciones. Quedan exceptuados de la obligación de obtener la licencia especial prevista en esta ley:

- a) Las importaciones temporarias o definitivas por parte del Poder Ejecutivo nacional para la implementación de programas de equipamiento para las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad o Instituciones Policiales;
- b) La exportación o importación, definitiva o temporaria, del material bélico o los productos y tecnologías sensitivas o de uso dual, que acompañen o vayan a utilizar las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Seguridad, o Instituciones Policiales en ejercicios o misiones en el extranjero, así como los que acompañen o vayan a utilizar las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad o Instituciones Policiales de otros países en maniobras combinadas con las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad o Instituciones Policiales nacionales en el territorio nacional.
- c) La importación temporaria por parte de viajeros, de



Senado de la Nación

CD-314/07

material bélico referido en el artículo 2º, inciso A) apartado b).

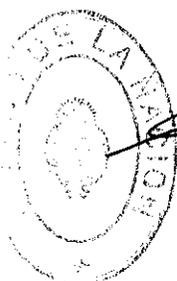
ARTICULO 12.- Prohibición de participación de funcionarios en actividades contrarias a la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional no autorizará en ningún caso la participación directa o indirecta de funcionarios o personal dependiente del Estado Nacional en proyectos o actividades de terceros países, que sean de naturaleza contraria a los fines de la presente ley; ello, sin perjuicio de la aplicación a tales funcionarios o personal, de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

ARTICULO 13.- Aplicación de sanciones contempladas en el Código Aduanero. La aplicación de las sanciones previstas en esta ley no excluirá la aplicación, en su caso, de aquéllas contempladas en el Código Aduanero, y de toda otra norma de carácter penal aplicable, observándose, en su caso, las reglas previstas en los artículos 54 y 55 del Código Penal.

ARTICULO 14.- Coordinación de políticas de control. La República Argentina coordinará su política con otros Estados proveedores de los materiales y tecnologías comprendidos en esta ley, a fin de contribuir al establecimiento de un sistema internacional efectivo de control sobre las transferencias vinculadas con la producción, desarrollo y tenencia de armas de destrucción masiva, y con el desvío o acumulación excesiva de material bélico.

ARTICULO 15.- Modos de importación de material bélico. Sólo podrá importarse material bélico, de modo permanente o transitorio, de las siguientes maneras:

- a) Importaciones efectuadas directamente por el Poder Ejecutivo nacional o por empresas u organismos expresamente autorizados por él, para implementar programas de equipamiento de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad e Instituciones policiales o por los Poderes Ejecutivos provinciales para equipamiento de sus policías -limitado a armamento de carácter policial- con conocimiento, en este último supuesto, del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos;
- b) Importaciones efectuadas por empresas inscriptas en el Registro a que se alude en la presente ley y autorizadas en cada caso por la autoridad de aplicación de esta ley, para producción o reparación de armamentos en el país;
- c) Importaciones temporarias efectuadas por empresas inscriptas en el Registro pertinente y autorizadas en cada caso por la autoridad de aplicación de esta ley, para revisión o reparación de armamento exportados previamente, para ser reexportados;



Senado de la Nación

CD-314/07

- d) Importaciones temporarias para exhibiciones, demostraciones, exposiciones, ferias o por acompañantes, previa autorización de la autoridad de aplicación;
- e) Importaciones de material bélico contemplado en el artículo 2º, inciso A) apartado b), previa autorización de la autoridad de aplicación de esta ley, para lo cual regirá un procedimiento simplificado;
- f) Los supuestos previstos en el artículo 11 incisos b) y c) de la presente ley.

El requerimiento de la licencia prevista en esta ley, no excluirá el ejercicio por parte del Registro Nacional de Armas (RENAR) u órgano que lo sucediera, de las facultades que le son propias.

Capítulo 4 De los registros de empresas y consorcios vinculados con la aplicación de esta ley.

ARTICULO 16.- Registros de actividades.

Créanse los Registros Nacionales de operadores de materiales y tecnologías bélicos y de doble uso.

Tales registros de personas físicas o jurídicas que operen en los ámbitos del diseño, fabricación, importación, exportación, intermediación, mantenimiento, o trabajo relacionado en cualquier forma con material bélico, o materiales, sustancias, o tecnologías de uso dual, estarán a cargo:

- a) De material bélico, excepto el comprendido en el artículo 2º, inciso A) apartado b), del Ministerio de Defensa;
- b) De material comprendido en el artículo 2º, inciso A) apartado b), del Registro Nacional de Armas (RENAR).
- c) De materiales o tecnologías nucleares, de la Autoridad Regulatoria Nuclear (A.R.N.);
- d) De sustancias o tecnologías químicas, de la Secretaría de Industria;
- e) De materiales y tecnologías biológicas, del Ministerio de Salud (lo referente a patógenos humanos y zoonóticos) y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (lo referente a patógenos animales y vegetales);
- f) De la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), para las operaciones referidas a tecnología misilística y materiales relacionados.



Senado de la Nación

CD-314/07

Todos los registros aludidos deberán habilitar una interconexión telemática permanente, con capacidad de transmisión en tiempo real, con la autoridad de aplicación de esta ley, y actualizar en forma permanente los datos correspondientes a los aludidos Registros, con que ésta cuente.

Dicha autoridad estará facultada para disponer la exclusión de los registros referidos, de toda persona física o jurídica que contraviniera lo dispuesto en esta ley.

Sólo será autorizada la iniciación de negociaciones y la realización de los actos previstos en esta ley, a personas físicas o jurídicas inscriptas en los aludidos Registros.

El Instituto Científico y Técnico de las Fuerzas Armadas (CITEFA) prestará el apoyo técnico que le fuera requerido por los restantes Registros precedentemente referidos.

Título II. De la autoridad de aplicación de esta ley.

Capítulo 1. De la Comisión Interministerial de Control de Armamentos, Tecnologías Sensitivas y de Doble Uso (CICATEC).

ARTICULO 17.- Creación de la CICATEC. Créase, en jurisdicción del ministerio que designe el Poder Ejecutivo Nacional, la Comisión Interministerial de Control de Armamentos, Tecnologías Sensitivas y de Uso Dual (CICATEC), la cual reemplazará a la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, creada por el Decreto 603/92.

Tendrá por misión el ejercicio del control y, en su caso, el otorgamiento de las licencias especiales previstas en esta ley respecto de los actos referidos en el artículo 1º y de acuerdo a los criterios mencionados en los artículos 4º y 5º.

Serán sus atribuciones:

- 1) Otorgar las licencias especiales previstas en esta ley de exportación, importación, tránsito e intermediación de los materiales y tecnologías comprendidos en la presente ley;
- 2) Adoptar las decisiones en los aspectos relacionados con la inscripción o exclusión de los Registros previstos en el artículo 16;
- 3) Emitir reglamentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, particularmente, con relación a los actos aludidos en el artículo 1º, en los aspectos vinculados con la política exterior, la defensa nacional, el comercio internacional, y el cumplimiento de los tratados, acuerdos, compromisos internacionales o regímenes



Senado de la Nación

CD-314/07

suscriptos o en los que Argentina sea parte.

- 4) Informar al Senado de la Nación y a la Cámara de Diputados de la Nación en las formas y oportunidades establecidas en la presente ley, y en toda otra oportunidad en que lo considerara oportuno.

ARTICULO 18.- Modalidades del otorgamiento de licencias. Las licencias otorgadas por la CICATEC podrán ser otorgadas con las siguientes modalidades:

- a) Licencias para la realización de actos únicos de exportación, importación, tránsito o trasbordo, de los materiales, y tecnologías materia de esta ley;
- b) Licencias para la realización de varios envíos o recepciones, hasta la cantidad máxima fijada en la autorización respectiva, a un destinatario o a un país determinado, o desde un remitente o país determinado, a través de una aduana especificada y dentro del plazo de validez que establecerá la reglamentación;
- c) Licencias para la realización de un número limitado de envíos o recepciones, a uno o varios destinatarios designados, y a uno o varios países de destino, o desde uno o varios remitentes designados, y desde uno o varios países de envío, hasta el valor máximo de la autorización, y estableciéndose el monto máximo que corresponderá a cada destino, dentro del plazo que establecerá la reglamentación.

x Queda reservada esta posibilidad, para los supuestos y en que las relaciones entre el exportador, importador y el destinatario se desarrollen entre empresa matriz y una de sus filiales o entre filiales de una misma empresa, entre fabricante y distribuidor exclusivo, o bien dentro de un marco contractual que suponga una corriente comercial regular entre el importador, exportador y el usuario final del producto o tecnología.

- d) Licencias derivadas de autorizaciones generales otorgadas como consecuencia de un acuerdo previo entre el Estado Nacional Argentino y otro Estado extranjero, las que podrán otorgarse cuando exista un proyecto de cooperación determinado en el marco de un contrato, suscripto o en negociación que requiera un largo período de ejecución.

La autorización general deberá detallar los materiales, sustancias, tecnologías o servicios que constituyen materia del proyecto y contrato.

Se podrá solicitar la autorización general de exportación o importación, con la conformidad inicial de



Senado de la Nación

CD-314/07

la CIGATEC para las operaciones derivadas del acuerdo, sin perjuicio del constante monitoreo y control que deberá efectuar aquélla durante todo el desarrollo de la operación; debiendo dejarse sin efecto la autorización de inmediato, sin perjuicio de las restantes medidas que correspondieren, toda vez que fuera advertida trasgresión a esta ley.

- e) Licencias de trámite simplificado en material bélico, preservando el debido control, otorgadas a países que establecen, en un marco de acuerdos bilaterales, un régimen de trámite simplificado para las exportaciones argentinas; con criterio de reciprocidad.
- f) Licencias de trámite simplificado, preservando en todos sus aspectos el debido control, para una pequeña cantidad de aquellos materiales comprendidos dentro de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2°.

El Poder Ejecutivo nacional procurará establecer un régimen simplificado, por medio de acuerdos con los países integrantes del MERCOSUR, que asegure en todos sus aspectos el debido control, por mecanismos equivalentes a los establecidos en la presente ley, procurando, al mismo tiempo, la simplicidad y rapidez de los trámites.

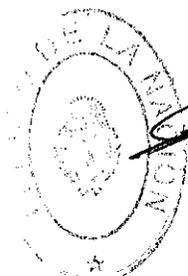
La CIGATEC tendrá a su cargo, además, la expedición de los correspondientes certificados de usuario final.

En todos los casos contemplados en este artículo, la Dirección General de Aduanas controlará todo envío o recepción que se realice, a fin de establecer la correspondencia entre el material enviado o recibido y los términos de la autorización, debiendo remitir una constancia a la CIGATEC.

El titular de la licencia deberá presentar una constancia a la CIGATEC de cada embarque que se realice conforme la licencia otorgada.

La reglamentación establecerá los tipos, características, y período de vigencia de las licencias, dentro de lo establecido en esta ley, así como el formato y texto de los formularios y planillas de licencias, de certificado de usuario final, de verificación de entrega, y los restantes a que diere lugar la aplicación de esta ley.

ARTICULO 19.- Autorización por Resolución del Ministro de Defensa. Requerirán solo el otorgamiento de autorización por Resolución del Ministerio de Defensa, con intervención exclusiva de la Secretaría Ejecutiva, las contrataciones relativas a la exportación o importación de partes o piezas, componentes y servicios de manutención o reparación de materiales que hubieran sido objeto de contrataciones



Senado de la Nación

CD-314/07

anteriormente autorizadas por la CICATEC, así como la reexportación o reimportación de materiales exportados con autorización de aquélla para fines de manutención o reparación, así como el retorno de materiales cuya importación o exportación fuera oportunamente autorizada, la exportación o importación de materiales destinados a instalar, poner en funcionamiento o testear materiales cuya exportación hubiera sido ya autorizada, y armamentos para exhibición, o demostraciones técnicas, sus manuales, descripciones técnicas, así como muestras para ser utilizadas en licitaciones y evaluaciones técnicas.

ARTICULO 20.- Integración de la CICATEC. La CICATEC estará integrada por los Ministros de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de Defensa, de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, quienes podrán delegar sus funciones en un Subsecretario de Estado de sus respectivos ministerios.

Cuando se tratare de armamento y equipamiento de uso policial o de las fuerzas de seguridad, integrará también la Comisión a los fines de la adopción de la respectiva decisión, el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, quien podrá efectuar también la delegación aludida en los puntos precedentes.

Si la operación fuera referida a materiales nucleares, se agregará a la Comisión, el representante legal de la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN).

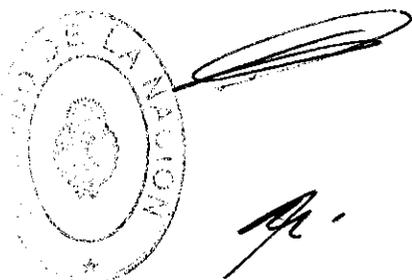
Si consistiera en tecnología misilística, se añadirá el representante legal de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE).

Integrará la Comisión, además, el Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas (CITEFA) cuando se tratare de sustancias químicas y bacteriológicas, de material bélico en general, y de materiales y tecnologías de doble uso.

ARTICULO 21.- Ámbito de funcionamiento y apoyo de personal. La CICATEC funcionará en jurisdicción del Ministerio que designe el Poder Ejecutivo nacional, y contará con una Secretaría Ejecutiva con personal propio, y personal especializado adscripto perteneciente a los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Defensa, Economía y Producción y Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, que resulte necesario para su adecuado funcionamiento, y que le será asignado a su pedido.

La Comisión estará facultada también para la contratación de expertos en las materias de su competencia.

ARTICULO 22.- Impugnación de decisiones de la CICATEC. En



Senado de la Nación

CD-314/07

todos los casos y, particularmente, en lo referente al otorgamiento o denegatoria de licencias, o exclusión de personas físicas o jurídicas de los registros, las resoluciones de la CICATEC deberán estar debidamente fundadas. Deberán agotar la vía administrativa, pudiendo ser impugnadas judicialmente por la vía procesal administrativa ordinaria.

ARTICULO 23.- Informes emitidos por la CICATEC. La Comisión Interministerial remitirá en forma anual un informe público y un informe secreto a las Comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto del Senado de la Nación y de la Cámara de Diputados de la Nación, con relación a la labor realizada y, en especial, al otorgamiento de licencias conforme a lo establecido en esta ley.

El primero versará sobre el número de licencias otorgadas, cantidad de materiales de los diversos tipos incluidos en esta ley, países y montos dinerarios comprendidos, así como también idénticos datos respecto de las solicitudes de licencia rechazadas; el segundo comprenderá el detalle íntegro de las transacciones realizadas.

Capítulo 2. Del otorgamiento de licencias.

ARTICULO 24.- Rol de la CICATEC con relación a negociaciones contractuales y otorgamiento de licencias. Las empresas, personas físicas y jurídicas comprendidas dentro del ámbito de vigencia de esta ley, deberán notificar a la CICATEC, toda vez que inicien negociaciones contractuales para la exportación, importación y tránsito de los materiales comprendidos en esta ley.

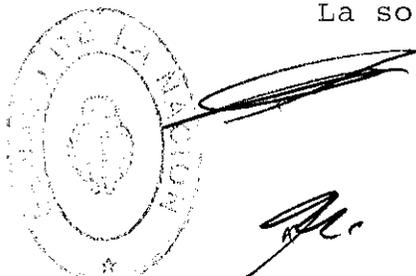
La CICATEC deberá expedirse dentro del término de 30 (TREINTA) días, aceptando o rechazando la apertura de negociaciones contractuales. El silencio de la Comisión implicará aceptación, sin perjuicio de su facultad de conceder o denegar, en definitiva, la respectiva licencia, concluidas las negociaciones.

La autorización para iniciar dichas negociaciones podrá otorgarse con sujeción a restricciones y condiciones, teniendo una validez máxima de 2 (DOS) años.

Puede ser suspendida o revocada por la CICATEC, sin derecho a indemnización alguna para el solicitante.

ARTICULO 25.- Solicitud de otorgamiento de licencias. La solicitud de otorgamiento de licencias comprendidas en esta ley, deberá ser presentada ante la CICATEC por parte del representante legal o apoderado, con facultades para actuar ante la Administración, del solicitante.

La solicitud debe indicar básicamente:



Senado de la Nación

CD-314/07

- a) Cantidad y tipo de materiales. Si se tratara de repuestos, piezas o partes, el material al que corresponden;
- b) El valor del contrato y las condiciones de entrega del material o de suministro de los servicios sobre los que verse el contrato;
- c) El destino final de los materiales y servicios prestados, así como cualquier otro país, organismo, autoridades, compañías o individuos que intermediaran entre dicho destino final;
- d) El nombre de la contraparte;
- e) Obligaciones financieras que fueran adquiridas por el Estado con relación a patentes, propiedad industrial, etc.;
- f) Eventuales obligaciones de compensación industrial;
- g) Ministerios a los cuales involucraría la respectiva operación, así como forma que revestiría tal involucramiento;
- h) Copia de la autorización otorgada para la iniciación de las negociaciones;
- i) Detalle de los aspectos comerciales y financieros de la operación;
- j) En caso de exportaciones, el certificado de usuario final emitido por las autoridades del país de destino, y autenticado por el respectivo consulado argentino, estableciendo que el material es importado para sus propias necesidades, y que no será reexportado sin la autorización previa de la CICATEC.
- k) En caso de importaciones, se requerirá la autorización de exportación del país exportador, debiendo ser aclarado el país de origen.
- l) En caso de intermediación, el intermediario esta obligado a solicitar certificado de usuario final a cada uno de los compradores, debiendo notificar fehacientemente que no podrán reexportar la mercadería objeto de la transacción, sin autorización del país exportador.

ARTICULO 26.- Investigación relativa a la exactitud de los extremos invocados para solicitar licencias. La Secretaría Ejecutiva llevará a cabo de oficio una investigación tendiente a establecer la exactitud de las manifestaciones aludidas en el artículo precedente, especialmente en lo relativo al carácter



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-314/07

gubernamental de la operación -en su caso- y a la exactitud del certificado de usuario final; y que la operación en su conjunto no contraviene norma jurídica alguna vigente en Argentina y es congruente con el texto y objetivos de esta ley.

Concluida, y de resultar acreditados los extremos aludidos, remitirá las actuaciones a la CICATEC.

Ésta, de considerarlo procedente por el voto unánime de sus miembros, otorgará la licencia solicitada.

Para la realización de las investigaciones indicadas, podrá requerir la cooperación de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado Nacional, de la Secretaría de Inteligencia, de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, y de la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar.

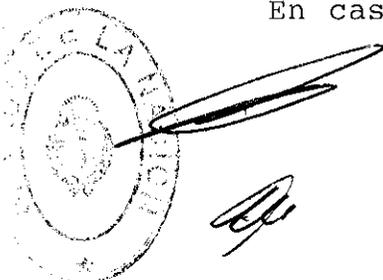
ARTICULO 27.- Plazo de las licencias. La licencia establecerá un plazo máximo para la realización de las operaciones previstas en ella, que será fijado tomando en consideración el tiempo razonablemente necesario para la realización de la operación. Si no hubiere sido solicitado plazo determinado y éste no surgiera de la naturaleza de la operación, será fijado el de 18 (DIECIOCHO) meses, a partir de su otorgamiento. El plazo fijado, cualquiera fuera su duración, podrá ser extendido por períodos de 18 (DIECIOCHO) meses, si ello fuere solicitado con anterioridad al vencimiento del término y los motivos invocados fueran atendibles. En caso contrario, quedará sin efecto, debiendo en su caso ser tramitada nuevamente.

ARTICULO 28.- Revocación de las licencias. La licencia podrá ser dejada sin efecto unilateralmente por la CICATEC por decisión fundada, toda vez que hubieran variado las circunstancias que dieran lugar a su otorgamiento.

ARTICULO 29.- Suspensión de cualquiera de los actos previstos en el artículo 1º de esta ley. La CICATEC, por razones de política exterior del país, podrá suspender temporalmente la realización de cualquiera de los actos previstos en el artículo 1º de esta ley, o de todos ellos, sin que esta decisión pueda originar indemnización alguna para los solicitantes, haya sido o no otorgada la licencia respectiva.

ARTICULO 30.- Acreditación de la llegada y recepción de los materiales. Todo licenciatarario de los actos previstos en esta ley deberá acreditar, dentro del plazo, en la forma, y ante el organismo que determine la reglamentación, la llegada de los materiales objeto de la operación a destino y su recepción por parte del destinatario establecido.

En caso de no recibirse tal acreditación dentro del plazo



Senado de la Nación

CD-314/07

que establezca la reglamentación, la Secretaría Ejecutiva de la CICATEC promoverá una investigación tendiente a esclarecer el destino de los materiales en cuestión.

Sin perjuicio del cumplimiento por parte de la CICATEC de las funciones que esta ley pone a su cargo, la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, conjuntamente con la Institución Policial o Fuerza de Seguridad del Estado Nacional con competencia territorial en el lugar donde se realice el control, fiscalizarán, además de los aspectos que hagan al cumplimiento de sus respectivas funciones, el cumplimiento de la presente ley en lo referente a las normas vinculadas con la exportación, importación, intermediación, transferencia, tránsito y trasbordo de materiales y tecnologías de carácter bélico y de doble uso.

Asimismo, deberán inspeccionar la carga y verificar el material bélico objeto de una operación de exportación desde la República Argentina, o de importación a dicha República.

Título 3. Régimen sancionatorio.

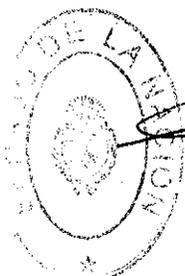
Capítulo único.

ARTICULO 31.- Omisión de dar cuenta del inicio de negociaciones. El que diere inicio a negociaciones tendientes a la exportación, importación o tránsito de armamentos, o materiales y tecnologías sensitivos o de doble uso, definidos en la legislación, sin cumplir las formalidades establecidas por la ley, será excluido de los registros previstos en el artículo 16, mediante resolución de la autoridad de aplicación de esta ley.

ARTICULO 32.- Inexactitudes u omisiones con motivo de solicitudes de licencia. Será reprimido con multa de dos a diez veces el valor de la operación, si la acción u omisión no resultare un delito más severamente penado, el que, a sabiendas, efectuare declaraciones inexactas u omitiere aspectos que debió mencionar con motivo de una solicitud de licencia para la exportación, importación o tránsito de armamentos o materiales y tecnologías sensitivos o de doble uso, definidos en la legislación.

Si la declaración inexacta se refiriere al destino final de los materiales, la pena será de 2 (DOS) a 6 (SEIS) años de prisión.

ARTICULO 33.- Desvío de ruta de materiales controlados. Será reprimido con prisión de 4 (CUATRO) a 12 (DOCE) años, el



Senado de la Nación
CD-314/07

que desviare de la ruta establecida al serle acordada la licencia, armamentos, materiales o tecnologías sensitivos o de doble uso, definidos en la legislación, provocando de ese modo su llegada a un lugar distinto al destino final establecido.

ARTICULO 34.- Omisión de obtención de licencias para la realización de actos previstos en la presente con materiales controlados. Será reprimido con prisión de 4 (CUATRO) a 12 (DOCE) años, el que exportare, importare o trasladare armamentos, materiales o tecnologías sensitivos o de doble uso, definidos en la legislación, sin las licencias correspondientes.

Título 4. Disposiciones transitorias y finales.

Capítulo único.

ARTICULO 35.- Disposición derogatoria. Derógase el Decreto Nº 603/92, sus normas modificatorias y complementarias, excepción hecha de los listados anexos a aquél, que permanecerán en vigencia hasta tanto no sean objeto de modificación por parte del Poder Ejecutivo nacional; y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 36.- Norma presupuestaria. Los gastos que requiera la aplicación de esta ley serán tomados de "Rentas Generales" con imputación a ella, hasta tanto sean incluidos en el próximo presupuesto de la Administración Nacional.

ARTICULO 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

